



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ACTA No. 043

AUDIENCIA DE PRUEBAS  
ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

**Proceso:**76001 33 33 006 2020 00090 00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandantes:** Norvey Morales Jaramillo y otros

**Demandado:** Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

**Llamado en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Conforme a lo ordenado a través de auto de sustanciación No. 941 de fecha 31 de agosto de 2023, proferido en el marco de la audiencia de pruebas, y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana (10:34 a.m.) se da apertura formal a la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA:**

ESTA AUDIENCIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR LAS PRUEBAS DECRETADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

**Juez:** **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Ministerio Público:** No se hizo presente

**Demandante:** No se hizo presente  
**Apoderado:** Mac Jainer Fernández Mejía  
**Cédula de ciudadanía:** 94.295.876  
**Tarjeta profesional:** 307.443 del C.S. de la J.  
**Correo electrónico:** [macjainer@gmail.com](mailto:macjainer@gmail.com)

**Apoderado Sustituto:** Danny Eudoxio Prado Granja  
**Cédula de ciudadanía:** 10.388.411  
**Tarjeta profesional:** 208.313 del C.S. de la J.  
**Correo electrónico:** [dapragra06@gmail.com](mailto:dapragra06@gmail.com)

**Demandado:** Hospital Raúl Orejuela Bueno  
Representante Legal: No se hizo presente  
Apoderado: Jorge Germán Puente Coral  
Cédula de ciudadanía: 14.466.076  
Tarjeta profesional: 161.994 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co)  
[jorge\\_119@hotmail.com](mailto:jorge_119@hotmail.com)

**Llamado en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Representante legal: No se hizo presente  
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila  
Cédula de ciudadanía: 19.395.114  
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Apoderado Sustituto: Juan Sebastián Bobadilla Vera  
Cédula de ciudadanía: 1.032.485.932  
Tarjeta profesional: 314.421 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [jbobadilla@gha.com.co](mailto:jbobadilla@gha.com.co)

Se deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

**Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.**

De conformidad con el poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

### **Auto de Sustanciación No. 390**

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplía y suficiente al abogado Juan Sebastián Bobadilla Vera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.485.932 y tarjeta profesional No. 314.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 66 del aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Danny Eudoxio Prado Granja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.388.411 y tarjeta profesional No. 208.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la sustitución de poder que le hace en audiencia el abogado Mac Jainer Fernández Mejía.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

## **1. RECAUDO DE PRUEBAS:**

### **1.1. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**

#### **1.1.1. TESTIMONIAL**

En la primera sesión de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de agosto de 2023 (índice 53 de SAMAI), se surtió el recaudo de la mayor parte de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 28 de marzo de 2023 (Índice 39 de SAMAI); quedando pendiente el recaudo del testimonio decretados a instancias del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., de la señora **Martha Lorena Paladines**, quien presentó excusa para no asistir a la primera sesión de la audiencia de pruebas, además del señor **Orlando Arboleda Zúñiga**;

Se exhorta al apoderado de la parte actora para que indique si se encuentra presente el testigo **Orlando Arboleda Zúñiga**, quien señala que está listo para rendir testimonio.

**1.1.1.1.** Siendo las diez y cuarenta y cuatro de la mañana (10:44 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual el señor **Orlando Arboleda Zúñiga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.268.245.

A este, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

Está vinculado con el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a través de contrato de prestación de servicios.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 00:15:40 – 00:28:10**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar al testigo **Min. 00:28:16 – 00:36:12**

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la de la entidad demandada quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 00:36:17 – 00:44:11**

El apoderado de la llamada en garantía, no interroga al testigo. **Min. 00:44:16 – 00:44:20**

El apoderado parte demandante, procede a interrogar al testigo. **Min. 00:44:25 – 01:02:52**

Finalizado el interrogatorio, se indaga al testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, hizo un resumen de su declaración. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once y treinta y ocho minutos de la mañana (11:38 a.m.).

**1.1.1.2.** Siendo las once y cincuenta minutos de la mañana (11:50 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora **Martha Lorena Paladines**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.524.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

Trabaja para el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 01:20:50 – 01:24:14**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min. 01:24:20 – 01:27:46**

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la de la entidad demandada quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 01:27:51 – 01:34:20**

El apoderado de la llamada en garantía, procede a interrogar a la testigo. **Min. 01:34:30 – 01:36:45**

El apoderado parte demandante, procede a interrogar a la testigo. **Min. 01:36:53 – 01:40:01**

Finalizado el interrogatorio, se indaga a la testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las doce y quince minutos del medio día (12:15 a.m.).

## **Auto de sustanciación No. 391**

Se ordena incorporar al expediente los testimonios de los señores **Martha Lorena Paladines** y **Orlando Arboleda Zúñiga**, recaudados y debidamente practicados en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

### **1.2. PARTE DEMANDANTE**

Recuérdese que a instancias de la parte actora el Despacho decretó una prueba pericial ante la Universidad CES de Medellín, consistente en designar un perito médico especialista hematólogo para que previa revisión de las historias clínicas pertenecientes a la señora Jéssica López Torres (q.e.p.d.), se conceptuara sobre el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., en aras de determinar si fue adecuado para el cuadro de sangrado y complicación que ella sufrió; también, fue solicitado un perito especialista en bacteriología para que conceptúe sobre si el tratamiento realizado por el personal galénico a la fallecida, cumplió con los protocolos para evitar cualquier tipo de adversidades previsibles.

Ante la pasividad de la parte demandante, el Despacho a través del auto interlocutorio No. 941 del 11 de octubre de 2023 declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial del 28 de marzo de 2023, ya mencionada, según consta en el índice 63 de SAMAI.

De otro lado, quedó pendiente el recaudo de las declaraciones e interrogatorios de parte de los señores **Ana Belinda García, María Cruz Torres García y Norvey Morales Jaramillo**, así como de los testimonios decretados a instancias de la parte demandante, de los señores **Adolfo Muñoz Muñoz y Yamileth Valencia Campo** para que declaren sobre los interrogantes planteados en la demanda en nueve numerales.

#### **1.2.1. DECLARACIONES DE PARTE Y TESTIMONIOS**

A instancia de la parte demandante se decretaron las declaraciones de parte de las señoras **Ana Benilda García, María Cruz Torres García** y del señor **Norvey Morales Jaramillo** y los testimonios de **Adolfo Muñoz Muñoz y Yamileth Valencia Campo**.

Se exhorta al apoderado de la parte demandante para que indique si se encuentran presentes los citados. Quien indica que no le fue posible entablar comunicación con los demandantes ni con los testigos, por lo cual manifiesta que desiste tanto de las declaraciones como de los testigos.

Conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho profiere el siguiente:

### **Auto Interlocutorio No. 376**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de las declaraciones de parte de las señoras **Ana Benilda García, María Cruz Torres García** y del señor **Norvey Morales Jaramillo**. Además, de los testimonios de los señores **Adolfo Muñoz Muñoz y Yamileth Valencia Campo**, toda vez que las mismas no se han practicado y se trata de unas pruebas decretadas a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

El apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia manifiesta que comoquiera que la parte actora desistió de las declaraciones de parte, hará lo propio con los interrogatorios de parte que fueron decretados a su favor en la audiencia inicial.

Una vez constatada el acta de la audiencia inicial se da cuenta que efectivamente a instancia de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia fueron decretadas las declaraciones de parte de los señores María Cruz Torres García, Ana Belinda García, José Fernando López Torres, Fernando Torres García, John Jairo Torres García, Luis Torres García, Paola Andrea Calero García, Brayan David Muñoz Calero, Steven Andrés Muñoz Calero, Daniela Morales Ospina y Norvey Morales Jaramillo.

Así las cosas, siendo que los interrogatorios de parte no se han practicado y se trata de unas pruebas decretadas a instancia de la parte que la desiste, se accede a su desistimiento

### **Auto interlocutorio No. 377**

Aceptar el desistimiento del interrogatorio de parte de los señores María Cruz Torres García, Ana Belinda García, José Fernando López Torres, Fernando Torres García, John Jairo Torres García, Luis Torres García, Paola Andrea Calero García, Brayan David Muñoz Calero, Steven Andrés Muñoz Calero, Daniela Morales Ospina y Norvey Morales Jaramillo, toda vez que la misma no se ha practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste, esto es, de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

## **2. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Agotada la etapa probatoria, el Despacho pone de presente a las partes que es la oportunidad para alegar la existencia de algún vicio procesal acaecido desde la finalización de la audiencia inicial y hasta este momento, ante lo cual respondieron los apoderados de las partes que no advierten vicio de ilegalidad alguno, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicios o irregularidades que

afecten la actuación cumplida y que impidan continuar con el trámite procesal (artículo 207 de la Ley 1437 de 2011), profiere el siguiente:

**Auto de Sustanciación No. 392**

Declarar saneada toda la actuación hasta aquí surtida.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

**3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**Auto de Sustanciación No. 393**

En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y dado que no se considera necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el sub lite, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la celebración de la presente audiencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial I delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

**4. CIERRE DE LA AUDIENCIA.**

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la diligencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las doce y treinta minutos del medio día (12:30 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*